Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

*JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR*

*LISTADO DE ESTADO N°097*

Fecha: 11 de noviembre de 2021 Página 1

| NO. PROCESO | CLASE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CUAD |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33- 003 2012-00085-00 | EJECUTIVO | JHON FREDDYS GÓMEZ MENESES. | RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 10/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2012-00085-00 | EJECUTIVO | JHON FREDYS GÓMEZ MENESES Y OTROS. | RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 10/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 002 2014-00499-00 | EJECUTIVO | FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS. | RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | AUTO REITERA MEDIDA CAUTELAR | 10/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2017-00469-00 | REPARACIÓN DIRECTA | JUAN ANTONIO PADILLA GAMARRA Y OTROS | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA | 10/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2021-00121-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | NELLY BUSTOS CONTRERAS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS | AUTO ADMITE DEMANDA | 10/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2021-00156-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | LEONITH CASTRO RODRIGUEZ. | ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA. | AUTO DECLARA IMPEDIEMENTO | 10/11/2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| DEMANDANTE: | Nelly Bustos Contreras |
| DEMANDADO: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG– Departamento del Cesar - Secretaría de Educación. |
| RADICADO: | 20001-33-33-003-2021-00121-00 |

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Departamento del Cesar, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR, _____**

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89480e9dc222eed3d4cb0aec311200874ca44ba79c2aad4625615a9a09619a83**

Documento generado en 10/11/2021 06:36:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros. |
| DEMANDADO: | Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2014-00499-00 |

El apoderado de los ejecutantes a través de memorial remitido vía correo electrónico solicita se requiera a los gerentes de la entidades bancarias (Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Bogotá, y Banco Davivienda) con el fin de que se sirvan darle cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en providencias adiadas 7 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 16 de junio de 2021, con la advertencia que por vía de excepción el embargo recae sobre los dineros de naturaleza inembargables.

Al respecto, precisa el Despacho, que mediante providencias adiadas 07-11-2019, 10-12-2019, 14-02-20 y 16-06-2021[1], decretó el embargo y retención de los dineros, incluyendo los de carácter inembargables, que poseyeran las ejecutadas en las cuentas corrientes y de ahorro en las ya referidas entidades bancarias, los cuales podrían ser objeto de retención.

Lo anterior por tratarse de una obligación reconocida en un fallo judicial (Sentencia) y en aplicación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, entre otras, y de la sentencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), era procedente decretar dicha medida cautelar sin oponerse a la misma el carácter de inembargabilidad de los recursos.

Por lo tanto, requiérase bajo los apremios de ley por última vez a los gerentes de las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído den cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas dentro del presente asunto.

Para tal efecto deberán constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, esto es, Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML ($802.885.099[2]), la cual deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándoles que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándoseles el correspondiente incidente de carácter sancionatorio.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, adjuntado copia de las referidas providencias.

---

[1] Ver notificación por estado del 17-06-21. www.ramajudicial.gov.co

[2] Tal como se ordenó en providencia adiada 07-11-19. Fl. 72 Cuad. Medidas cautelares.

Finamente, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5[3] de la Ley 1266 de 2008[4], por secretaría requiérase a los gerentes de las entidades bancarias arriba citadas para que alleguen con destino a este proceso, copia de los extractos bancarios de las cuentas sobre las cuales recayeron las medidas cautelares decretadas en providencias adiadas 17-01-2020 y 16-06-2021.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con las advertencias de ley.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR, _____**

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe350ab214e65ae430e3bb88f7ced89c33077c10cfaa9e9d5e6af9f2a7ed776**

Documento generado en 10/11/2021 06:16:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

3 ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:
a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley., b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley. **c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.**

4 Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Antonio Padilla Gamarra y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00469-00

El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 18 de noviembre de 2021, allegada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta quebrantos de salud que actualmente le impiden atender dicho asunto, haciéndose necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de noviembre de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 23 de febrero de 2022, a partir de las 3:00 de la tarde.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011[1]), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 186 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021- en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.
…

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Firmado Por:**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

**Manuel Fernando** **Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4200b4ed9039c796b8f07982614b1f7d0104634757cd74b3ea2eada862d2632a**

Documento generado en 10/11/2021 06:16:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonith Castro Rodriguez.

DEMANDADO: ESE Hospital Francisco Canossa de Pelaya.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00156-00

Estando el presente proceso al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir el mismo, como se pasa a explicar:

El Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, bajo el radicado "2019-00290 Funcionarios", con ocasión a la queja formulada por el apoderado de la demandante CESAR BACCA ZAMBRANO, proceso que se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial), en estudio de la decisión calendada dos (2) de diciembre de 2019.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> *"Articulo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…..)*
>
> *1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes trascrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por el apoderado de la demandante dentro de este asunto.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial- Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a73eaaec4bcdd86093d2082374d7ae3c6ca9b3907361a8544cf0ca78f04d956c**

Documento generado en 10/11/2021 06:16:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | Jhon Fredys Gómez Meneses y otros. |
| DEMANDADO: | Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación. |
| RADICADO: | 20001-33-33-003-2012-00085-00 |

## I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los demandantes, contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

## II.- CONSIDERACIONES.

JHON FREDYS GÓMEZ MENESES Y OTROS, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2017[1], proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, de fecha 9 de noviembre de 2015, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00085-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dichas entidades y a favor de JHON FREDYS GÓMEZ MENESES Y OTROS, por la suma de Ciento Setenta y

[1] Item 2 expediente digitalizado.

Un Millones Cien Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos ($171.100.861,50)[2]

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de JHON FREDYS GÓMEZ MENESES Y OTROS; por la suma de Ciento Setenta y Un Millones Cien Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con cincuenta Centavos (171.100.861,50); valor este que se discrimina de la siguiente manera:

| **BENEFICIARIO.** | **PERJUCIOS MORALES-VALOR EN SMMLV DE 2017 ($737.717)** | **VALOR EN PESOS.** |
|---|---|---|
| JHON FREDYS GÓMEZ MENESES. | 50 | $36.885.850 |
| YENNIFER GERALDINE GÓMEZ LOAIZA | 50 | $36.885.850 |
| JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ ROCHA. | 50 | $36.885.850 |
| OBELYS ROCHA LEÓN. | 50 | $36.885.850 |
| WILMER RAFAEL PEREZ ROCHA | 7.5 | $5.532.877,50 |
| TOTAL. | 207.5 | $153.076.277,50 |

| **BENEFICIARIO.** | **DAÑOS MATERIALES.** | | **TOTAL** |
|---|---|---|---|
| | **Daño Emergente** | **Lucro Cesante** | |
| JOHN FREDYS GÓMEZ MENESES. | $6.550.000 | $11.474.584 | $18.024.584 |

SEGUNDO: ORDENAR a la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumplan la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ciento Setenta y Un Millones Cien Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (171.100.861,50), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFÍCAR este auto personalmente a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

---

[2] Los cuales corresponden a la cantidad de (207.5SMMLV) del año 2017 ($737.717), en tanto la sentencia objeto de cobro ejecutivo quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2017, por concepto de perjuicios morales más la condena por concepto de Daño Emergente ($ 6.550.000) y Lucro Cesante ($11.474.584). (fl. 36 a 37 iteem 2 expediente digitalizado).

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: ALERTAR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR, _____**

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e268de918c853d3b65f35409d4a0e795ac8c72aa6e89a72f42ea68ab45f3a**

Documento generado en 10/11/2021 06:16:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jhon Freddys Gómez Meneses.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00085-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., Decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco BBVA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Doscientos Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Un Pesos ($256.651.291).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de la demandante, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR, _____**

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 003**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365aa03c170c0995cc3eb312fc6d2ce8dfb2f1c42da1b4221d2745e87601e025**
Documento generado en 10/11/2021 06:16:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**